



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a trece de noviembre del año dos mil veinte.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/107/15**, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la **Comisión Estatal del Agua**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que el día veinte de agosto del año dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Celina Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.- -----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día treinta y uno de agosto del año dos mil quince (Fojas 79 y 80), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----

3.- Que con fecha del día ocho de octubre del año dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 83 a la 88); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones formuladas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniere, por sí mismo o por conducto de un representante legal o defensor.- -----

4.- Que siendo las once horas del día veinte de octubre del año dos mil quince, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 91 y 92), en la que se hizo constar con la presencia de la Ciudadana **Licenciada Lizeth Flores Gómez**, en su carácter de Representante Legal del encausado; realizando una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha seis de noviembre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

SECRETARÍA DE ESTADO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
Y RESOLUCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuye los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintiuno de agosto del año dos mil catorce, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el Ciudadano Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 06), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 15 bis, en sus fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día tres de mayo del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso

Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua (Foja 08); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

ORIN  
Sustan:  
patin:  
noni:

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja seis, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis, en sus fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su nombramiento con fecha del día tres de mayo del año dos mil doce, mismo que obra agregado a foja ocho.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el

Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensores que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 77 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día once de abril del año dos mil diecisiete (Fojas 141 a la 144), y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 91 y 92), siendo ésta a las once horas del día veinte de octubre del año dos mil quince, y en la cual se hizo constar con la presencia del Representante Legal del encausado en mención, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar su dicho, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y el encausado, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por este último, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día treinta y uno de agosto del año dos mil quince (Fojas 79 y 80), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde

se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al hoy encausado, es la que a continuación se transcribe:-----

“...es menester aclarar que si bien la denominación de la ya citada **Cédula de Observaciones número 08** que el personal Auditor adscrito a la Dirección General del Seguimiento y Control de obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General denominó como “Incumplimiento en la ejecución de la obra pública y servicios relacionados con las mismas”, lo cierto es que de la revisión documental de las constancias que integran el expediente administrativo de la Auditoría número S-1444/2012 y que se relacionan con la observación en comento, se da cuenta de la existencia de la Cédula de Requerimiento de Documentación número 5 utilizada para solicitar a la Comisión Estatal del Agua por conducto de la persona designada para atender la Auditoría de mérito, instrumento en la que se determinó el plazo para la entrega de la documentación requerida respecto al expediente relativo al contrato descrito en el Hecho número 1 y que al haber transcurrido sin que la ejecutora cumpliera en tiempo y forma con lo solicitado, dio lugar a la observación que nos ocupa”, enunciándose a continuación los documentos que fueron requeridos en dicha Cédula de Requerimiento:

<b>DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA</b>
<p>Derivado de la revisión documental a los contratos y a los convenios de las obras revisadas, se detectó que no se encuentran integrados en los expedientes unitarios; por lo que el personal Auditor solicita le sea proporcionada la documentación que se señala a continuación:</p> <p><b>Obra: Supervisión Técnica del Programa para la Construcción y Rehabilitación de sistemas de agua potable y saneamiento en zonas rurales (PROSSAPYS III), en el Estado de Sonora.</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Generadores de avances de supervisión, para cada estimación</li><li>2. Informes periódicos para evaluación de resultados y verificación del cumplimiento de los objetivos respecto del programa de obra</li><li>3. Informe final de supervisión</li><li>4. Video editado que refleje las etapas y conceptos más relevantes del proyecto</li><li>5. Expediente de control de estimación número 4</li></ol> <p><b>Obra: Construcción del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales en la localidad de Francisco I Madero (Campo 30), Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Documentación de respaldo de estimación 1 y 4</li></ol> <p><b>Obra: Construcción de alcantarillado sanitario y laguna de oxidación en la localidad de Jécori, Municipio de Cumpas, en el Estado de Sonora</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Documentación de respaldo de estimación 1 y 4</li></ol> <p><b>Obra: Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable (primera etapa), en la localidad de Banámichi, Municipio de Banámichi, en el Estado de Sonora</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Documentación de respaldo de estimación 2, 3 y 4</li></ol> <p><b>Obra: Construcción del sistema de agua potable (primera etapa) en la localidad de Rayón, Municipio de Rayón, en el Estado de Sonora</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Documentación de respaldo de estimación 4</li></ol>



- - - Es por lo anteriormente vertido, que la hoy denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, mismo que mediante oficio número CEA-0797-2011 fue designado como Residente de Obra dentro del Contrato de Obra Pública número CEA-NC-IHU-SUP-11-091, celebrado entre la Comisión Estatal del Agua y el Ciudadano Moisés Urrutia Nogales, resultándole entonces presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciado y porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas en el Perfil de Puesto de Residente de Obra de la Comisión Estatal del Agua, puesto que era el encargado de realizar la apertura y el seguimiento de las

bitácoras de obra, tal y como lo establecen los puntos: **“Quinto.- Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo”**, así como el **“Décimo cuarto.- Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos;”** por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió lo establecido en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra dice: **Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;** toda vez que se presume que se detectó un faltante de documentación de los trabajos, por lo que no cumplió con la máxima diligencia y esmero el servicio a su cargo; **VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas;** esto es así, puesto que era obligación del encausado custodiar y cuidar dicha documentación faltante a la cual tenía acceso; **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** en virtud de lo anterior, se presume que infringió en lo establecido en la descripción de puesto de Residente de Obra, misma que establece las funciones inherentes a su puesto, cargo o comisión, ya que tenía la obligación de dar apertura de la bitácora, así como de emitir por medio de ellas las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que presente la superintendencia, al igual que debía autorizar y firmar el finiquito, por lo que al detectarse el faltante de documentación, cabe destacar que dicha faltante se encuentra especificada en la tabla que se ubica a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos de la presente denuncia, fue la que originó el incumplimiento a los requerimientos de información y documentación; **XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;** esto debido a que de manera presunta, con su actuar incumplió con lo establecido en el artículo 113 fracciones del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como las funciones establecidas en los puntos quinto y décimo cuarto descritas en la descripción del puesto de Residente de Obra de la Comisión Estatal del Agua.-----

--- Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED] debido a que su conducta presuntamente trasgredió las disposiciones específicas para su cargo, mismas que a continuación se describen:-----

--- En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud

legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se le da el derecho de contestar las imputaciones que se le formulan, mismo que a la letra dice:-----

**Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

**II.-** Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado, en este acto retomaremos del escrito de contestación, el argumento que a continuación se transcribe: **"1.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.-** Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que el denunciante funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente, el denunciante asume la carga de las pruebas, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa", aduciendo además que no se acreditó su participación en la conducta que se le reprocha.-----

--- Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora los argumentos de defensa antes transcritos, así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa anteriormente transcritos, toda vez de que la autoridad denunciante, estimó que el servidor público aquí encausado incurrió en responsabilidad por la falta de seguimiento y control en la ejecución de la obra, aunado a una deficiente supervisión para la integración de la documentación que se debe generar durante el desarrollo de los trabajos y al término de la obras señalada en la **Cédula de Observación número 08**, motivo del presente procedimiento, conforme a los tiempos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento, particularmente respecto al incumplimiento a los requerimientos de documentación.-----

--- A efecto de clarificar lo antes expuesto, resulta conveniente precisar que la denunciante partió de una premisa equivocada al sostener que ante el incumplimiento a los requerimientos de documentación, plasmado en la **Cédula de Observación número 08**, realizada a la Comisión Estatal del Agua, donde se observaron cinco obras con expedientes unitarios incompletos, que se realizaron con recursos del Programa de Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS) de los ejercicios presupuestales dos mil diez y dos mil once, detectándose la omisión y la falta de integración de la documentación técnica soporte de la ejecución de los trabajos que aparece en la tabla inserta en la referida Cédula de Observación, misma que se transcribió en líneas que anteceden, y cuya documentación faltante al no



ser exhibida, se considera no solventada, y por lo tanto se demostrara por sí mismo, **la falta de seguimiento y control en la ejecución de las obras, y la deficiente supervisión para la integración de la documentación que se debe generar durante el desarrollo de los trabajos y al término de la obra**, en virtud de que las mismas son conductas distintas y la segunda no es una consecuencia lógica y directa de la primera, es decir, el hecho de que el servidor público a quien correspondía solventar la observación referida no lo hubiera realizado en los términos requeridos, no implicaba en forma alguna, ni siquiera en forma presuntiva, que el aquí encausado hubiera desplegado la diversa conducta de incumplimiento a su obligación como servidor público, pues ello constituye hechos distintos, que sin prejuzgar sobre su ilicitud, no encuadra en la hipótesis de **"no solventar la observación realizada"**.-----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado, en relación con las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua, en relación con la imputación que se le realiza; por lo que se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua, estipulado en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

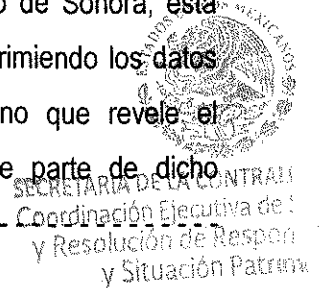
**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público,*

sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al Ciudadano encausado [REDACTED] por lo tanto, es procedente reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el hoy encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----



- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio a la denunciante con copia

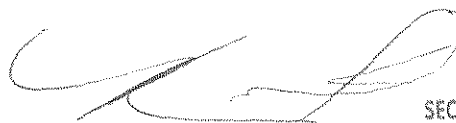
de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

IA GENERAL  
Sustanciación  
Responsabilidades  
Situación Patrimonial

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/107/15**, instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----

**-DAMOS FE.-**




**SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL**  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General.



**LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES**



**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS**

**LISTA.- Con fecha 17 de noviembre de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.- CDEL**